CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 18 de mayo de 2022, Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 29 de abril de 2022, fue allegado a través de mensaje de datos al correo institucional, memorial contentivo de la subsanación al proceso de la referencia. Dicha Documental proviene del correo electrónico que el abogado del extremo actor registra en SIRNA.
La Escribiente

YULY PAOLA CASTRO CORONADO

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia:	**Ejecutivo Menor Cuantía No. 062 de 2022**
Demandante:	**BANCAMÍA S.A.**
Demandado:	**ROBINSON OLAYA VARGAS**
Fecha Auto:	**Mayo 26 de 2022**

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución **(PAGARÉ NO. 1275113 CONTENIDO EN CERTIFICADO DECEVAL NO.0004732219)** Original que se encuentra en custodia de la parte demandante, y que podrá ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, así como, que el mismo no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMÍA S.A.,** identificada con **NIT. 900.215.071-1** y en contra de **ROBINSON OLAYA VARGAS** identificado con cédula de Ciudadanía **No 1.081.403.909,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($33.047. 600.oo)** por concepto **CAPITAL VENCIDO** del pagaré 1275113 **CONTENIDO EN CERTIFICADO DECEVAL No.0004732219** con fecha de vencimiento 10 de abril de 2021.

2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir sobre la suma de $33.047.600 desde el 11 de abril de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada expedida por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y TRESPESOS MONEDA CORRIENTE ($10.581. 163.oo),** por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS**, sobre el capital adeudado contenido en el pagaré No. 1275113

4. Por la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE ($214. 148.oo),** por concepto de **SEGUROS,** contenida en el pagaré No. 1275113

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértase que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá que el accionado deberá cubrirlas en su totalidad según lo dispuesto en el artículo 365 numeral uno del código general del proceso.

CUARTO: Se reconoce al Abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía **No.19.144.288** expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional **No. *23.326*** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico asjurcade@yahoo.com, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectado con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a la persona relacionada en la autorización expresa como dependiente. En los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto. (…)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **# 19** del **27 de mayo de 2022** Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83de7369244f7565a2f55cae10edf466536f90b52531eb1e7b1c654a5196d99**
Documento generado en 26/05/2022 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica